[redacted]

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE

Antofagasta, ocho de Abril de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha **22 de enero de 2021,** comparece el Abogado Juan Pablo Collao Arenas, domiciliado en calle [redacted] N° [redacted] comuna de Santiago, en representación de [redacted]; e interpone en juicio ordinario de menor cuantía demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del crédito fiscal, crédito universitario, crédito solidario y/o cualquier otro crédito que le haya sido otorgado a su representada para financiar sus estudios universitarios entre los años 2000 al año 2007, el cual asciende, según detalle de deuda sacado de la plataforma de la Universidad, a la suma de $18.813.943, en contra de la **Universidad Católica del Norte,** representada legalmente por su rector don Jorge Alberto Enrique Tabilo Álvarez, ambos con domicilio en [redacted] N° [redacted] Antofagasta, en virtud de los siguientes fundamentos.

Explica que su representada ingresó a estudiar a la Universidad Católica del Norte el año 2000; en primera instancia, por un poco de desorientación vocacional, ingresó a la carrera de [redacted] donde obtuvo el FSCU para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

estudiar durante ese año, luego el año 2001 dejó de estudiar y postuló nuevamente a la universidad para entrar a estudiar el año 2002 la carrera de psicología.

Desde el 2002 al 2007 postuló al FSCU y lo obtuvo para cada uno de esos años, ya que era su única posibilidad de permanecer en la universidad y costear sus estudios; sus padres sólo podían costear su permanencia en Antofagasta dado que su ciudad de origen era Calama.

Expone que cuando tocó el momento de realizar sus primeros pagos del FSCU, el año 2010, el panorama no era muy diferente a lo anteriormente relatado. A inicios de ese año se quedó sin el trabajo más estable que tenía, sólo realizaba algunos trabajos esporádicos, como evaluaciones psicolaborales, además ese año comenzó a formar su propia familia, debiendo costear arriendos y gastos varios de lo que implica la vida independiente; en búsqueda de generar más ingresos arrendó una oficina para realizar atenciones clínicas, finalmente el arriendo de la oficina se llevaba todo lo que ingresaba y en ocasiones debía sacar de otros lados para lograr cubrir este arriendo, por lo tanto, ahí comenzó a retrasarse con los pagos anuales del crédito dado que simplemente no tenía dinero para pagar.

Señala que, para el financiamiento en parte de sus estudios universitarios, la demandada le otorgó crédito fiscal y/o crédito universitario o crédito solidario, firmándose unos pagarés, los cuales no fueron acompañados por la parte demandada en la demanda de exhibición de documentos iniciada por su parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Afirma que, desde el único pago realizado por su representada, el cual fue el año 2010, han trascurrido ya casi 13 años de haber egresado de la Universidad de Católica del Norte, periodo en el cual no ha sido notificada de acción judicial de cobro alguna, encontrándose desde todo punto de vista y análisis legal prescrita cualquier acción de cobro que tenga su fundamento en los estudios universitarios cursados por su representada desde el año 2000 al año 2007.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita y transcribe los artículos 2514 del Código Civil y 7 inciso 3° de la Ley 19.287; y luego sostiene que ésta última ley no establece reglas especiales sobre la prescripción salvo las relativas a la exigibilidad de las obligaciones, por lo que resultan plenamente aplicables las reglas generales que versan sobre esta materia en el Código Civil, en concreto aquellas que se encuentran en el artículo 2515, que establece un periodo de prescripción ordinaria de la acción es de 5 años, mientras que para la acción cambiaria se debe regir por el plazo de 1 año que establece la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio Y Pagaré.

Al respecto, transcribe el artículo 98 de la referida Ley, y el artículo 2515 del Código Civil.

De esta manera y considerando que no ha existido interrupción alguna respecto de la prescripción que se alega, ni natural ni civilmente, en los términos del artículo 2518 del Código Civil (norma que transcribe), dice que la prescripción es totalmente procedente.

Por último, hace presente que si bien existen normas especiales que regulan lo relacionado con el crédito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

fondo solidario, estas son en lo relativo a la época en que la obligación se hace exigible, pero no se hace cargo dicha ley de la prescripción, razón por la cual es norma supletoria la contenida en el Código Civil y en la Ley N° 18.092. Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados
con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N° 1162-2011.

Añade, que el mismo razonamiento se puede encontrar en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N° 27314-2014, caratulado [redacted] su considerando séptimo-, y en la sentencia dictada en causa rol 40323-2017.

Luego, expresa que del total de las cuotas adeudadas, tomando en consideración el periodo de dos años desde que la obligación se hizo exigible, las deudas que emanan de los pagarés firmados por su representada, ya se encuentran prescritas, tanto la acción ejecutiva para su cobro, como la acción ordinaria.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2.514, 2.515, 2.518 del Código Civil, artículo 105 de Ley 18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley 19.287 y demás normas que en derecho sean pertinentes; solicita se tenga por interpuesta demanda de declaración de prescripción extintiva en contra de la demandada, ya individualizada, admitirla a tramitación y en definitiva: 1) Se declare la prescripción extintiva, tanto de las acciones ejecutivas, como de las acciones ordinarias, emanadas de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

deuda individualizada en el cuerpo del presente escrito; 2) Se requiera al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declare la prescripción a: a) Dicom-Equifax, b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) y c) Cámara de Comercio. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; 3) Se condene en costas a la parte demandada; 4) Oficiar a la Tesorería General de la Republica, a fin de que no siga reteniendo la devolución de ingresos anual que se realiza en virtud de la deuda que se pretende prescribir.

Con fecha **05 de marzo de 2021**, siendo las 11:50 horas, en el domicilio de calle [redacted] [redacted] N° [redacted] se notifica de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Jorge Alberto Enrique Tabilo Álvarez en representación de Universidad Católica del Norte, del contenido de la demanda de autos y resolución recaída en ella.

Con fecha **19 de mayo de 2021**, se tiene por contestada la demanda de autos en rebeldía del demandado, y se procede a citar a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha **27 de julio de 2021**, se certifica que no obstante estar notificadas las partes de la resolución que las citó a audiencia de conciliación por videoconferencia, ésta no se llevó a efecto, por cuanto la parte demandada no manifestó su voluntad de comparecer a ella, ni conciliar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Además, por resolución de la misma fecha se resuelve que, existiendo hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, se recibe la causa a prueba.

Con fecha **21 de marzo de 2022**, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha interpuesto demanda en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la **Universidad Católica del Norte**, a fin de que se declare la prescripción extintiva, tanto de las acciones ejecutivas, como de las acciones ordinarias, emanadas del crédito que le ha sido otorgado por dicha casa de estudios a doña [redacted] para financiar sus estudios universitarios entre los años 2000 al 2007, lo que asciende a la suma de $18.813.943, más costas, todo de conformidad a los fundamentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada no contestó el libelo de la demanda, por lo que se entiende que controvierte todos los hechos expuestos en el mismo de fecha 22 de enero de 2021.

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la demandante en el primer otrosí del libelo, acompañó los siguientes documentos: 1) Captura de pantalla, de la plataforma de Fondo Solidario de la Universidad de Católica del Norte, donde se señala que existe una deuda por $18.813.942; 2) Certificado de título, de fecha de 27 de Mayo de 2008.

Además, en lo principal de las presentaciones de fecha 27 de enero de 2022 (folio 33) y 11 de febrero de 2022 (folio 39), acompañó los siguientes documentos: 1) Sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

de fecha 28 de noviembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad Católica del Norte", Rol: [redacted] Sentencia de fecha 24 de diciembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad Católica del Norte", Rol: [redacted] 3) Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 4° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad de La Serena", Rol: [redacted] 4) Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad de La Serena", Rol: [redacted]

Finalmente, en un otrosí de las referidas presentaciones, solicitó se tuvieran por reiterados los documentos ingresados conjuntamente con el escrito de demanda.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna en estos autos.

QUINTO: Que, resulta necesario hacer presente que en estos autos la demandante presentó medida prejudicial contemplada en el Artículo 273 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con el objetivo de que la demandada exhibiera y acompaña el original y fotocopias, de los pagarés, letras de cambio, cheque u otros instrumentos, documento o contratos, que den cuenta de la existencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

alguna obligación pendiente entre [redacted] y la Universidad Católica del Norte, así como también certificado de egreso, ficha curricular o cualquier otro documento; sin embargo la demandada no se presentó a la audiencia citada para tal efecto, y todo el juicio se ha desarrollado en su rebeldía.

En mérito de lo anterior, para acreditar la relación jurídica entre las partes de este juicio, sólo se ha tenido en consideración: 1) La captura de pantalla de la plataforma de Fondo Solidario de la Universidad de Católica del Norte, acompañada por la demandante en el primer otrosí de su libelo, documento que no ha sido objetado por la contraria y permite tener por acreditado que doña [redacted] registra una deuda por $18.813.942, por el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Católica del Norte, cuyo primer cobro se efectuó el 31 de diciembre del 2010; y 2) El certificado de título de fecha 26 de mayo de 2008.

SEXTO: Que la prescripción extintiva, de acuerdo al profesor René Abeliuk es: "*Un modo de extinguir las derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercido el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales*" (Las Obligaciones, página 766).

Que, así las cosas, y de conformidad al artículo 2492 inciso 1° del Código Civil, los requisitos legales para su procedencia son: a) que la acción sea prescriptible; b) el transcurso del tiempo prefijado por la ley, y, c) el silencio en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

SÉPTIMO: Que, respecto del primer requisito, la acción de prescripción extintiva alegada en el presente caso, conforme a los hechos expresados en el libelo de demanda y la prueba rendida en autos, dice relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario al cual fue beneficiada la demandante durante los años 2000 y 2007.

El crédito otorgado se rige por la Ley N°19.287, la que no consagra norma alguna sobre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, por lo que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es posible concluir que puedan extinguirse por prescripción, pues, este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal (Considerando cuarto de la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, en causa Rol N° 27314-2014).

También sostuvo nuestra Excma. Corte Suprema, que en estos casos, la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, y la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8° y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario (Sentencia de fecha 22 de abril de 2015, en la causa Rol 23389-14).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

OCTAVO: Que, conforme al artículo 2514 del Código Civil *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Por su parte, el artículo 2515 del referido Código señala en su inciso 1° que "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

En el caso de la prescripción de las acciones cambiaras, está establecida en el artículo 98 de la Ley 18.092, que establece "*El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento*". Esta regla prevista para las letras de cambio, también es aplicable para los pagarés de acuerdo a lo prescrito en el artículo 107 de la citada ley.

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 7 inciso 3° de la ley 19.287 prescribe lo siguiente: *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, la obligación se hará exigible. Para estos efectos se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquél en que efectivamente se cumplan".*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

El artículo 8° inciso 5 de la misma ley dispone: "*La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado, en las condiciones que fije el reglamento*".

DÉCIMO: Que, de conformidad a las normas transcritas, y en atención a que la demandante acompañó un certificado de título, en el que consta que con fecha 26 de mayo de 2008 se le otorgó a doña [redacted], el título de [redacted] debe entenderse que las obligaciones se hicieron exigible el 31 de diciembre del 2010, lo que además coincide con el primer cobro señalado en la captura de pantalla de la plataforma del FSCU.

En consecuencia, a la fecha de la interposición de la presente demanda, esto es, al 22 de enero de 2021, habían transcurrido aproximadamente 11 años, por lo que debe entenderse cumplido el segundo presupuesto de la acción de autos, ya que ha transcurrido el tiempo prefijado por la ley, tanto para la acción ejecutiva como para la acción cambiaria y la acción ordinaria que emanan del crédito de autos.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta al tercer presupuesto, esto es el silencio en la relación jurídica, consistente en la inactividad jurídica de las partes respecto de la obligación durante el tiempo de prescripción, no consta en autos ningún antecedente que de conformidad al artículo 2503 en relación con el artículo 2518, ambos del Código Civil, permitan considerar la existencia de alguna interrupción civil de la prescripción. Y tampoco existe en la causa antecedente alguno que haga suponer que el deudor haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

reconocido la obligación, motivo por el cual tampoco ha operado la interrupción natural.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, cumpliéndose los requisitos legales, señalados en el motivo sexto, esto es, que la acción sea prescriptible, el transcurso del tiempo fijado en la ley y la inactividad de las partes, se acogerá la demanda deducida, como se dirá en lo resolutivo.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 170, 254, 341 y 342 siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1.698, 2.492 y siguientes del Código Civil; Ley 18.092; Ley N°19.287, se declara:

I.- Que, **se acoge** la demanda deducida en lo principal de la presentación de fecha 22 de enero de 2021, por doña [redacted], en contra de **Universidad Católica del Norte**, ambos ya individualizados, declarándose prescrita la acción, tanto ejecutiva como ordinaria, derivada del cobro de la deuda por concepto de Fondo Solidario de crédito universitario, otorgado por el periodo que comprende los años 2000-2007, suma que asciende a $18.813.943.

II.- Que, en cuanto a lo solicitado en los numerales 2 y 4 de la parte petitoria del libelo, esto es, ordenar a la demandada informar a terceros, y oficiar a la Tesorería General de la Republica, tratándose de trámites administrativos posteriores a la presente declaración, pídase en caso de ser procedente, una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III.- Que, se condena en costas a la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol N [redacted]

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo,** Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del C.P.C. En Antofagasta, a 08 de abril de 2022.-

Susana Pamela Tobar Bravo
Juez
PJUD
Ocho de abril de dos mil veintidós
17:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]